



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2020-00175-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30.166

**ASUNTO**

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada Gloria Elsy Castaño.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (No. 37 exp.), so pena de desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que realizado, se concedió un plazo de 30 días para que el demandante cumpliera las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, descritas en el auto de la referencia. Ante ello, el 27 de enero de este año, se presentó memorial informando el cumplimiento del requerimiento; actuación que de conformidad con el literal c) del art. 317 del C.G.P. interrumpió el término del requerimiento.

Sin embargo encontramos que la memorialista afirma –jurando- que la dirección a la cual envió la notificación al demandado le fue suministrada por su poderdante, quien la obtuvo en virtud de su relación contractual con el demandado. Pese a ello es claro que lo afirmado no satisface la carga procesal referida porque, primero, lo afirmado corresponde a la forma cómo obtuvo la dirección, por lo que debe tenerse como satisfecho este requisito; y segundo, lo exigido por la norma es que se afirme bajo juramento (que, tenemos claro, se entenderá prestado con la petición) es que la dirección electrónica o sitio suministrado es o corresponde al utilizado por el demandado, requerimiento procesal diferente a la afirmación de la apoderada judicial, pues su juramento no da certeza de que la dirección electrónica usada como canal para notificar sea la utilizada por el demandado; presupuesto necesario para acudir a la notificación electrónica prevista por el señalado decreto y tener como válida la notificación hecha, ya que el fin de la norma es garantizar la comparecencia de la parte demandada al imponer a la parte interesada en notificar el deber de indicar un medio electrónico que es usado (en el momento de demanda o de notificar) por la persona a notificar y se perdería tal sentido si tan sólo se requiriera indicar cómo o cuándo se logró o registró una dirección electrónica. Por ello mismo la gravedad de la carga que se impone para notificar por ese mecanismo; pues quien ha sido dado como notificado, puede oponerse a la notificación por vía de nulidad procesal; pues la norma también le impone la carga del juramento, cuando en el inciso quinto señala: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez “adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma lo haga y cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Gloria Elsy Castaño, en tanto el demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**Segundo: CONCEDER** al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b6c26bdbe3f115172cafc72f7d3729e6e91b1d87485696632dc5ecf54ab27**

Documento generado en 16/02/2022 01:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**